

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JULIO HERNANDEZ PEREZ contra: LA NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, junto con el anterior memorial donde se solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de septiembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintinueve de septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la parte demandante, reiteró *“decretar embargo de las cuentas de la demandada, las cuales se encuentran a nombre de los consorciados FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” con Nit. 860.525.148-5 y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. “SOCIEDAD FIDUCIARIA” con Nit. 800.150.280-0, quienes conforman el consorcio FOPEP, toda vez que como es bien sabido por su Despacho, la UGPP, es solo una cuenta de pago de nóminas.”.*

A fin de resolver el anterior pedimento, valga recordar lo indicado en las consideraciones en la providencia del 31 de mayo de la presente anualidad, donde se adujo:

“En lo que respecta a la vinculación de las entidades Fiduciaria La Previsora S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., y la notificación del mandamiento de pago, pedida por el apoderado de la parte actora, la misma se torna improcedente, debido a que, al producirse la liquidación y extinción de la Empresa Puertos de Colombia, el Art. 63 del Decreto 4107 de 2011, referente al reconocimiento y pago de pensiones, dispuso:

“Las pensiones que se encuentran a cargo del Ministerio de la Protección Social correspondientes a los ex trabajadores de Prosocial y Foncolpuertos, seguirán siendo reconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, asuma su reconocimiento en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto 169 de 2008. El pago de las obligaciones correspondientes a los ex trabajadores de Foncolpuertos, se continuará realizando a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep.

A partir del 1° de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán, para que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, culmine su desarrollo. En caso de que al 1° de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”.

Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1194 de 2012, consagrando en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos; tramitarlas, resolverlas, reconocer el derecho cuando haya lugar a ello y en general, adelantar las demás actuaciones y operaciones propias de tal reconocimiento.

Artículo 2. El traslado de las competencias establecido en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011, comprende los procesos judiciales que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionados con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos.”.

Bajo ese entendido, la entidad “subrogada” en el proceso es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, cuya vinculación al plenario fue efectuada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de julio de 2016, a través del reconocimiento de personería a su apoderado judicial concurrente.”.

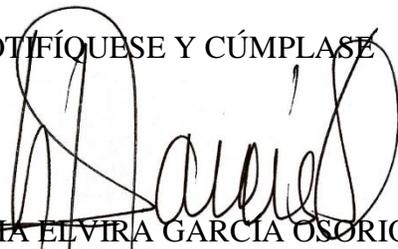
En ese orden de ideas, la medida cautelar así peticionada resulta impróspera debido a que las cuentas que llegare a poseer la entidad demandada en los bancos que se señalen al efecto, resultan diametralmente distintas a las que conformarían La Previsora S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., cuya relación jurídica entre sí con la enjuiciada, distan de tenerlas como partes en este juicio y de ser sujetas de cautelas en pro del cumplimiento de un fallo judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 168
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo